

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 20 DEL AÑO 2025.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA

LINEAMIENTOS.- PARA LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN A FAMILIAS DE ACOGIDA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.



LICENCIADA MARIBEL GRACIELA SALINAS VELASCO, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 1 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 4 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, 12 PÁRRAFO TREINTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 126, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; 110 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA 1, 3 FRACCIÓN II, 12, 15, 16, 59, 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 4, 8, 9 FRACCIÓN II, 14 FRACCIÓNES I, VIII, IX, Y XII DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 6, 9 FRACCIÓNES I, VI, VIII DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA; 7 FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA Y LA **MAESTRA YARIB HERNÁNDEZ GARCÍA** PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109, 110 FRACCIÓN I Y XII, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; 12 PÁRRAFO PRIMERO, Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 51 DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA; 7, FRACCIÓN XVIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA Y:

CONSIDERANDO

El artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, debiendo considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Así también en su artículo 24 señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

De igual manera el artículo 26 fracción II establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes: Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo; así mismo la fracción IV del referido artículo establece que: los Sistemas para el desarrollo integral de la familia de las Entidades federativas y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.

El Artículo 120 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece: Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF: Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Ahora bien, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca en los artículos señalados a continuación establece:

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 32 fracción III: El Sistema DIF Estatal a través de las Procuradurías de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación familiar aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes: Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo; así mismo el artículo 110 fracción XII de la ley en comento, establece que el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales elaborarán los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca estipula que corresponde al Sistema DIF Estatal: Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren

restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables; la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Artículo 109. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Oaxaca, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

El artículo 9 fracciones I, VIII y IX del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, confiere facultades a la titular para emitir las disposiciones normativas que sean aprobadas por el órgano de gobierno y que permitan cumplir con los objetivos del mismo, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual mandata que: "Para su obligatoriedad, todas las disposiciones de carácter general que sean expedidas por las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, conforme al artículo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca".

La o el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción XVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de emitir los lineamientos, acuerdos, orientaciones técnicas, protocolos, planes o procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para la protección integral y restitución de derechos de niñas niños y adolescentes, mismos que permite proponer las bases para la integración, organización y funcionamiento del consejo técnico de evaluación, y el procedimiento de certificación a familias de acogida de niñas, niños y adolescentes en el estado de Oaxaca.

En ese sentido diversos organismos internacionales y nacionales tales como UNICEF, la OMS, la ONU y CNDH; han abordado las consecuencias que tiene la institucionalización en la vida de niños, niñas y adolescentes que residen en centros de asistencia social, concluyendo que quienes crecen en el marco de una institución sufren importantes daños a nivel neurológico y psicológico; las instituciones no son el ámbito apropiado para los niños y su permanencia en éstas genera atrasos en el desarrollo cognitivo, emocional y social.

Una regla general, que ha sido señalada, es que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo; las largas etapas de institucionalización, especialmente durante los primeros años de vida producen daños permanentes. Otras investigaciones demuestran que los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones.

La institucionalización debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por períodos muy breves; por lo que en el Estado de Oaxaca la expedición de los presentes lineamientos se pretende implementar el acogimiento familiar como medida de cuidado alternativo que busca restituir de manera temporal el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales; con el objetivo de integrarlos a un núcleo familiar que de acuerdo con su situación particular, les brindaran cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una medida definitiva con la familia de origen, extensa o adoptiva en consonancia con su interés superior.

Por lo que, con el fin de privilegiar el interés superior de la niñez, es necesario garantizar que las familias que funjan como Familia de Acogida sean las más óptimas e idóneas para la convivencia con las niñas, niños y adolescentes cuando así se determine como medida de protección especial de carácter temporal, por lo que se tiene a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN A FAMILIAS DE ACOGIDA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Evaluación, así como el procedimiento administrativo y la emisión del Certificado para constituirse como Familia de Acogida de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren bajo tutela o guarda y custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos, se atenderá además de las definiciones previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, las siguientes:

- I. Acta de Consejo.** Documento oficial, derivado de la sesión del Consejo Técnico de Evaluación en el que queda asentado el desarrollo de la sesión y los acuerdos generados en esta;
- II. Certificado.** Documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en virtud del cual se determina que los solicitantes para constituirse en Familia de Acogida, han cumplido con todos los requisitos previstos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento; la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca;

III. Consejero. Servidor Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, integrante del Consejo Técnico de Evaluación, con facultades para emitir su voto respecto de la autorización para la emisión del certificado para constituirse en Familia de Acogida;

IV. Consejo. Al Consejo Técnico de Evaluación;

V. Diagnóstico Social. Documento que emite el Profesional en Trabajo Social designado en el que detalla la situación y entorno social del o los solicitantes de familia de acogida realizado con base en el método científico, empleando para ello técnicas de entrevista y observación, visitas domiciliarias, entre otras;

VI. Estudio Psicológico. Documento que emite el Profesional en Psicología en el que detalla los resultados de la evaluación psicológica realizada a él o los solicitantes de familia de acogida el cual recopila las características y rasgos de comportamiento de éste.

VII. Ley. Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

VIII. Lineamientos. A los Lineamientos para la Integración del Consejo que resolverá respecto de la emisión para la certificación a Familias de Acogida;

IX. Procedimiento. Al Procedimiento administrativo que realiza la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca para expedir el certificado para constituirse en Familia de Acogida;

X. Procuraduría. Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

XI. Solicitante. Familia interesada en obtener la certificación para constituirse como Familia de Acogida; y

XII. Supervisión al acogimiento familiar. Es la acción que la Procuraduría realizará a través de la verificación del estado físico, psicológico, educativo y social de una niña, niño o adolescente que se encuentra en una Familia de Acogida, a efecto de cerciorarse que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos del acogido.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Artículo 3. El Consejo, es un Órgano colegiado de la Procuraduría, encargado de supervisar el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse como una familia de acogida.

Artículo 4. El Consejo se integra por las personas titulares de:

- I. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; quien lo presidirá;
- II. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; quien será el Secretario Técnico;
- III. La Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- IV. La Subprocuraduría de Protección Especial de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- V. La Subprocuraduría de Adopciones de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.
- VI. El departamento de Clínica de Psicoterapia Familiar; y
- VII. Por la Trabajadora Social que designe la Titular de la Secretaría de Acuerdos de la Procuraduría.

Artículo 5. Los miembros del Consejo tendrán derecho de voz y voto, así como quienes designen como sus suplentes. Todos los cargos serán honoríficos.

La o el Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en casos excepcionales podrá ser suplido por la persona Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; cada uno de los integrantes podrá, nombrar un suplente el cual será del rango inmediato inferior.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 6. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales y cuando se requiera podrá celebrar sesiones extraordinarias, por determinación de la o el Presidente, o porque lo solicite la mayoría de sus integrantes al Secretario Técnico. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 7. Las resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo la o el Presidente o, en su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Las solicitudes o escritos de mero trámite dirigidos al Consejo, la o el Presidente los remitirá al o la Secretaría Técnica, para que provea lo que en derecho proceda.

Artículo 8. Cuando por alguna razón extraordinaria, la sesión tuviera que ser cancelada, la o el Secretario Técnico emitirá una nueva convocatoria conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir el contenido del curso de capacitación que formará parte del procedimiento para el otorgamiento del Certificado;
- II. Analizar minuciosamente el expediente del solicitante, para determinar la viabilidad de la expedición del Certificado;
- III. Resolver respecto de las solicitudes para certificarse como Familia de Acogida privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACIDAD Y LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO FAMILIA DE ACOGIDA

Artículo 10. Tienen capacidad para constituirse como familias de acogida las personas mayores de veinticinco años de edad, siempre y cuando que entre la niña, niño o adolescente y quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 11. Las familias interesadas en solicitar la autorización para constituirse como familia de Acogida para contar con la certificación correspondiente, deberán presentar ante la Procuraduría la documentación siguiente:

- I. Una solicitud para obtener su certificación, firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, señalando los motivos por los que el solicitante desea fungir como familia de acogida, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de la o las personas solicitantes del acogimiento;
- III. Acta de matrimonio original o copia certificada o constancia de concubinato;
- VI. Identificación oficial con fotografía de la o las personas solicitantes: credencial de elector, cedula profesional o pasaporte;
- V. Cédula Única del Registro de Población de cada uno de los integrantes de la familia;
- VI. Comprobante de domicilio, en caso de que se cuente con más de un domicilio se presentará el comprobante de cada uno de los domicilios reportados;
- VII. Original y copia del documento que acredite la propiedad o posesión del o los inmuebles señalados como domicilio familiar en donde se pretenda acoger a la niña, niño o adolescente o contrato de compraventa del inmueble realizado ante notario, o en su caso el contrato de arrendamiento a favor del o los solicitantes;
- VIII. En caso de no contar con el requisito anterior, se podrá presentar documento expedido por el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se encuentre el inmueble, con el cual se acredite la propiedad de este;
- IX. Comprobante de ingresos el cual puede ser el recibo de nómina de los tres últimos meses expedido por la empresa o institución pública donde labora; en el caso de que ambos solicitantes trabajen, se requerirá el comprobante de ingresos de ambos;
- X. Constancia de servicios, expedida por la empresa o institución donde laboren en la que se señale como mínimo, la antigüedad, horario laboral y el sueldo mensual;
- XI. Certificado médico practicado a cada integrante de la familia, expedido por el IMSS, ISSSTE o Secretaría de Salud según sea el caso, con vigencia de 45 días naturales a partir de su expedición;
- XII. Certificado o constancia de antecedentes no penales del o los solicitantes; y
- XIII. Constancia de haber tomado el Curso de Capacitación sobre familia de acogida.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 12. Para la integración del expediente se deberá realizar:

- I. Verificar que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 de los presentes lineamientos, así como con la información adicional que se considere necesaria, a través de las disposiciones legales aplicables, para asegurar y preservar el interés superior de la niñez;

II. La investigación correspondiente a fin de cerciorarse que la información proporcionada por el solicitante es fidedigna;

III. Solicitar a las estancias o dependencias correspondientes dentro del ámbito de sus facultades, la información que estime pertinente a fin de allegarse de los elementos suficientes para autorizar el certificado de idoneidad, y;

IV. La valoración psicológica a cada integrante de la familia practicada por un profesional en la materia, que cuente con su debido nombramiento y con la autorización correspondiente para tal fin, expedida por el personal especializado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

V. El estudio socioeconómico practicado por un profesional de trabajo social, que cuente con su debido nombramiento y con la autorización correspondiente para tal fin, expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

VI. El resultado de la evaluación del desempeño de la familia de acogida que determiné su aptitud para proveer cuidados alternativos con base en las necesidades específicas de las niñas, niños o adolescentes y

VII. Solicitar a las áreas competentes de la Procuraduría, cuando se estime conveniente, la ampliación de información respecto del o los solicitantes, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 13. La Procuraduría deberá comprobar que la información presentada por los solicitantes, se encuentre completa para integrar el expediente.

Una vez integrado el expediente, se deberá realizar el acuerdo correspondiente.

Artículo 14. En caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, la Procuraduría deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la omisión, y no haciéndolo se tendrá por no interpuesta su solicitud.

Artículo 15. Una vez que el Secretario Técnico integre el expediente del solicitante, lo someterá al Consejo.

Cuando se encuentre debidamente integrado el expediente, se dará vista a la o el Presidente del Consejo quien en un término no mayor a cinco días hábiles convocará a sesión ordinaria, o en su caso, se tratará el asunto en la siguiente sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 16. La o el Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I.** Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Consejo;
- II.** Establecer el calendario de las sesiones;
- III.** Proponer el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- IV.** Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- V.** Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación en el caso de las ordinarias y en el caso de las extraordinarias en cualquier momento, vigilar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del consejo;
- VI.** Declarar la instalación, el inicio y clausura de las sesiones;
- VII.** Representar al Consejo ante todo tipo de instituciones públicas, privadas o sociales, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del mismo;
- VIII.** Emitir su voz y el voto en caso de empate será de calidad;
- IX.** Expedir los certificados para las familias de acogida;
- X.** Determinar cualquier cuestión acerca de la interpretación de los presentes lineamientos, y
- XI.** Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

- I.** Hacer del conocimiento a los integrantes del Consejo, el calendario de sesiones ordinarias;
- II.** Elaborar las notificaciones relativas a los acuerdos de trámite derivados del procedimiento de certificación;
- III.** Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo;
- IV.** Notificar al Consejo el orden del día de la sesión;
- V.** Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VI.** Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
- VII.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo, e informar en la sesión inmediata siguiente;

VIII. Someter al análisis del Consejo los expedientes de los solicitantes del certificado;

IX. Someter a consideración del Consejo, la emisión del certificado;

X. Integrar al orden del día los asuntos que a consideración de los miembros del consejo deban ser puestos a deliberación del consejo;

XI. Emitir su voz y voto, y

XII. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Habrá un Secretario de Actas que será la persona Titular de la Subprocuraduría de Adopciones de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, quien tendrá las funciones siguientes:

- I.** Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
- II.** Mantener en orden, actualizados y bajo su resguardo:
 - a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
 - b) Los archivos de las solicitudes de certificación que integran la lista de espera, y
 - c) El expediente y sus anexos.

III. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo;

V. Realizar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VI. Emitir su voz y voto;

VII. Certificar las actas de las sesiones del Consejo, cuando así se requiera, y

VIII. Llevar un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas y;

Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Los Consejeros tendrán las funciones siguientes:

- I.** Enviar al Secretario Técnico la lista de asuntos que consideren deban ser puestos a deliberación del Consejo; tratándose de sesiones ordinarias con cinco días hábiles de anticipación y con tres días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones extraordinarias;
- II.** Emitir voz y voto respecto de las solicitudes de certificado que se presentan ante el Consejo;
- III.** Firmar el acta y lista de asistencia correspondiente a cada sesión;
- IV.** Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de conformidad a sus atribuciones y,
- V.** Las demás que les encomiende la o el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Cuando del análisis de los aspectos jurídico, psicológico, médico y social, así como de los demás documentos que integran el expediente del solicitante de certificado, se concluya que no son idóneos para brindar acogimiento familiar, el Consejo determinará la no emisión del certificado; y se procederá a realizar la notificación a los solicitantes en un plazo no mayor a diez días hábiles.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO PARA CONSTITUIRSE EN FAMILIA DE ACOGIDA CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. El solicitante que aspire a constituirse como Familia de Acogida deberá hacerlo por escrito ante la Procuraduría, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de los presentes lineamientos.

Si posterior a la entrega de documentos o durante el procedimiento, existe modificación a la información manifestada en su solicitud, deberá informarlo por escrito a la Procuraduría.

Artículo 22. La Procuraduría impartirá, a las personas solicitantes de certificación, el curso de capacitación en el cual se informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes. La asistencia al curso será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener la certificación.

Artículo 23. Una vez que el Consejo determine mediante sesión la viabilidad de la emisión del certificado, la Procuraduría expedirá el certificado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la comprobación de la información de conformidad con el artículo 13 de los presentes lineamientos.

TÍTULO CUARTO
DE LA SUPERVISIÓN AL ACOGIMIENTO FAMILIAR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 24. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación deberá rendir un informe mensual a la Procuraduría, conforme al formato que se apruebe por el Consejo el cual, será debidamente requisitado por el personal de la Procuraduría.

Para corroborar dicha información, la Procuraduría podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida, mismas que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto por el procedimiento de las visitas de verificación que establece la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Una vez iniciado el acogimiento familiar la Procuraduría a través de la Subprocuraduría de Adopciones realizará visitas de supervisión a fin de verificar si la niña, Niño o adolescente que tienen bajo su tutela cuenta con los elementos de carácter social, educativo y de salud.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna vulneración o riesgo de vulneración de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento, la Procuraduría deberá emprender acciones para su salvaguarda y restitución de sus derechos.

Artículo 25. La Procuraduría podrá cancelar la certificación otorgada en los casos siguientes:

- I. Cuando se advierta que la información proporcionada en el informe mensual es falsa, y
- II. Cuando las condiciones en las que se proporciona el acogimiento familiar vulnere o coloque en situación de riesgo los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes, sin perjuicio de las acciones que pudiera emprender para la salvaguarda o restitución de los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes.

En caso de cancelación, la Procuraduría solicitará al Sistema Nacional DIF su anotación en el registro correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese los presentes lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y deberá de estar visible para su consulta en la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Tercero. Los presentes Lineamientos aplicaran de forma retroactiva en todo aquello que beneficie a Niñas, Niños o Adolescentes, conforme al principio de progresividad y al principio pro persona.

Cuarto. Los supuestos no previstos en los presentes lineamientos, dentro de su ámbito de competencia, serán resueltos por el Consejo Técnico de Evaluación.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de octubre de 2024.

ATTENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

LICENCIADA MARIBEL GRACIELA SALINAS VELASCO,
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
DIF OAXACA
2022-2028
DIRECCIÓN
GENERAL

MAESTRA YARIB HERNÁNDEZ GARCÍA,
PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.